



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 6306/23-06-01-8.

ACTOR(A): *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO DAVID ALEJANDRO ECHÁVARRI VILLARREAL.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, y encontrándose integrado el presente expediente en la **VÍA SUMARIA**, el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **David Alejandro Echávarri Villarreal**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, fracción **II**, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común a las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el 4 de diciembre de 2023, el C. *********, en representación legal de *********, ocurrió a promover juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, en contra del Mandamiento de Ejecución **19P01A11******* de 25 de septiembre de 2023, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por medio de los cuales se pretenden hacer efectivo el crédito fiscal **19001186*******, mismo que manifestó desconocer y que también

impugnó en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2°. En proveído de 18 de enero de 2024, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación de demanda en el término de ley.

3°. A través del oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 20 de febrero de 2024, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación jurídica de la autoridad demandada, contestó la demanda; oficio al cual le recayó el auto de 27 de febrero de 2024, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a plazo a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

4°.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 20 de marzo de 2024, la parte actora formuló su ampliación de demanda; escrito al cual recayó el auto de 25 de marzo de 2024, a través del cual se tuvo por ampliada la demanda y se concedió a la autoridad demandada el término de ley para contestar la misma.

5°.- A través del oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 12 de abril de 2024, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación jurídica de la autoridad demandada, contestó oportunamente la ampliación de demanda, oficio al cual le recayó el auto de 12 de abril de 2024, mediante el cual se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, y se otorgó a plazo a las partes para formular alegatos; derecho que fue ejercido únicamente por la autoridad demandada.



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** *******

6°. Mediante acuerdo de 2 de mayo de 2024, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Adjetiva a la Materia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución administrativa, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de la misma que hizo la parte actora al formular su demanda, así como la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, y el reconocimiento de su existencia.

TERCERO.- Causal de improcedencia y sobreseimiento. Al ser una cuestión que debe examinarse inclusive de oficio en términos del último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser de orden público la procedencia del juicio y por tanto de estudio preferente, esta Instrucción analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda.

Lo anterior, según lo establece la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, abril de dos mil cinco, página 576, con número de registro 178665, que literalmente dispone lo siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. **Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.** En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

A. En la primer causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, en su oficio de contestación y de ampliación de demanda, aduce que debe sobreseerse el juicio ya que a su consideración, procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ** ***

relativo a la figura del tercero interesado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción III y 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción I de la Ley Organica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, motivo por el cual se actualizan la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción XVII, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, en su oficio de contestación de demanda, tal y como se pasa a demostrar.

Como primer punto, es indispensable traer a escena, el contenido del artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Artículo 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

De conformidad con el artículo antes invocado, son partes en el juicio contencioso administrativo, —entre otros—, el tercero, entendiéndose por éste, a la persona física o moral que cuente con un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En efecto, la figura jurídica del tercero interesado, dentro del juicio contencioso administrativo, debe entenderse como aquella persona (*física o moral*) que tiene intereses diversos a los del actor, esto es, su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión **incompatible con el accionante**,

dado que el acto impugnado le favorece. Así, únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, mas no de los que le sean adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la litis en el juicio de nulidad se integra con los argumentos de las partes, también lo es que únicamente son atendibles los vinculados con la acción en lo principal, esto es, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, o bien, su apego a derecho, cuando los haga valer la autoridad demandada.

Consecuentemente, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal no puede beneficiarse con la acción intentada por el actor, ya que su papel se limita a cuestionar la procedencia del medio de impugnación, o bien, a fortalecer la resolución administrativa impugnada, en la parte que le beneficia. Lo anterior es así, porque para reconocerle a una persona la calidad de tercero se requiere, indispensablemente, que sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se **viera afectado o menoscabado** por virtud de la insubsistencia del acto impugnado que traiga consigo la declaratoria de nulidad, lo cual **no ocurre** en la especie, pues aún y cuando se declare la nulidad de la resolución impugnada, ello no significará que los trabajadores “supuestamente” citados en la resolución que hoy es objeto de examen, dejarán de gozar de los beneficios de seguridad social que proporciona ese Instituto.

En efecto, dichas personas (los trabajadores) **no ostentan ese carácter** (*el de terceros*) atento a las consideraciones plasmadas en párrafos anteriores, pues como ya se dijo y se insiste, aun y cuando esta Instrucción declare la nulidad lisa y llana de la resolución sometida a debate, los trabajadores ahí enlistados, seguirían gozando de los beneficios de seguridad social que otorga ese Instituto, pues tal situación es un derecho de carácter Constitucional del cual, ningún trabajador puede ser privado; por ende, lo jurídicamente procedente es determinar que la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, al tenor de los artículos 3, fracción III y 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *****

Contencioso Administrativo, resulta a todas luces **infundada**.

Al respecto y relacionado con la materia de esta controversia, es aplicable la Tesis **VII-TASR-PE-4**, emitida por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone literalmente lo siguiente:

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.¹

B.- En la **segunda causal de improcedencia y sobreseimiento** sostiene la autoridad que debe sobreseerse el juicio respecto de la resolución impugnada consistente en la resolución determinante del crédito fiscal **19001186*******, correspondiente al **periodo 2018-06**, al tratarse de actos consentidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior ya que transcurrió en exceso el plazo para impugnar el mismo a que refiere el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹ Tesis: **VII-TASR-PE-4**, Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246

En efecto, el citado precepto legal a la letra señala lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 80.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando^(sic) [de] una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

Del precepto anteriormente transcrito se aprecia con meridiana claridad que el juicio resulta improcedente respecto de las resoluciones que la actora haya consentido, es decir, respecto de las cuales no haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este órgano jurisdiccional, dentro de los plazos que señala la ley.

Mientras que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

...

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

...

Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

...



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** *******

(Énfasis agregado)

Del numeral 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente transcrito se advierte que procede el juicio en la vía sumaria, entre otras, respecto de la impugnación de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión **y debe presentarse la demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.**

Esta Instrucción considera pertinente tener presente el contenido de los artículos 16 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que son del siguiente tenor.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho”.

Conforme a las disposiciones transcritas, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad, pero esa presunción deja de tener vigencia cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos o resoluciones y, en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos, para ello, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando la actora afirme conocer la resolución administrativa controvertida, los conceptos de impugnación en contra de la notificación y en contra de la propia resolución, deberán hacerse valer desde la demanda, manifestando la fecha en la que se ostente sabedor de la misma.

b) Cuando el actor manifieste desconocer los actos administrativos que pretende impugnar y su notificación, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye tales actos, su notificación o su ejecución. En este caso, la autoridad demandada tiene la ineludible y correlativa obligación de exhibir en la contestación de demanda los actos impugnados y sus constancias de notificación a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor; por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda.

c) El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados en contra de la notificación; lo cual podrá tener como resultado lo siguiente:

c.1.) Si el Tribunal resuelve que no hubo notificación o que la misma fue ilegal, determinará al actor sabedor de la resolución administrativa impugnada desde la



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *****

fecha en que manifestó conocerla o en la que se la dieron a conocer, dependiendo el caso, quedando sin efectos todo lo actuado referente a la notificación de trato y procederá a analizar los argumentos encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

c.2.) Si el Tribunal determina que la notificación de la resolución impugnada fue legalmente practicada y como consecuencia de ello, la demanda fue presentada de forma extemporánea, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, en la especie, la actora al rubro citado, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovió juicio contencioso administrativo federal, manifestando desconocer la resolución impugnada, así como sus constancias de notificación.

En el caso objeto de estudio para esta Instrucción, la parte actora presentó el día 4 de diciembre de 2023, demanda de nulidad a través de la cual compareció impugnando, -entre otras- la resolución determinante del crédito 19001186***** , cuya emisión atribuyó a la Gerencia Regional Nuevo León del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma que manifestó desconocer al igual que sus constancias de notificación, mientras que la autoridad al contestar la demanda exhibió en copia certificada la resolución impugnada junto con sus constancias de notificación, documentos que se relacionan en la tabla inserta a continuación:

No.	Folio del Crédito	Periodo	Fojas en que obra resolución impugnada	Fojas en que obran las diligencias de notificación	Fecha del citatorio	Fecha de la notificación
1	19001186*****	2018-06	101-105	107-108	7/08/23	8/08/23

Del recuadro anterior, es plenamente visible que la representante de la enjuiciada **cumplió debidamente** la carga probatoria que le imponen los artículos 16 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues exhibió la resolución determinante del crédito fiscal impugnado junto con su constancia de notificación.

Derivado de lo anterior, se le concedió a la parte actora plazo para ampliar su demanda y controvertir la resolución que manifestó desconocer, así como sus constancias de notificación, documentos que se relacionaron en la tabla anteriormente inserta.

Ahora bien, en la especie, la parte actora, al momento de formular su ampliación de demanda, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, controvertió la legalidad de las constancias de notificación del acto impugnado, exhibidas por la autoridad demandada, argumentos que serán analizados a **manera de apartados** por método de estudio.

B.1 En primer término, la parte actora argumentó en el concepto de impugnación nominado como **CUARTO** contenido dentro del apartado **“III.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS”** del escrito de ampliación de demanda, lo siguiente:

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en el criterio Jurisprudencial 2ª./J. 2/2016 (10ª), que las copias certificadas tienen pleno valor siempre que la expedición se realice por fedatario público o funcionario público en el ejercicio de su encargo, y por el contrario la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o copias simples.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ** ***

- Que para que las copias certificadas tengan valor probatorio pleno, de manera imperativa se debe cumplir con el señalamiento de que su expedición se realice con base en un documento original o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.
- Que si la certificación no cumple con lo anterior, carece de pleno valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o copias simples, situación que ocurre en el caso con los documentos exhibidos por la autoridad al contestar.
- Que se debe considerar que los documentos que exhibe la autoridad demandada no son originales, **sino copias simples**, toda vez que la supuesta certificación, es por demás arbitraria e ilegal, al no decir si se tuvo a la vista las copias o el expediente original.
- Que dicha certificación resulta ilegal en virtud de que no contiene de manera precisa los fundamentos legales que otorgan la competencia material y territorial al Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto demandado.

Al respecto a consideración de esta Juzgadora, resulta **INFUNDADO** el argumento de la parte actora, pues las documentales acompañadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativo, ya que las mismas fueron exhibidas en **copias certificadas**, por autoridad competente, tal y como se demuestra con la certificación formulada por la autoridad demandada, misma que obra a foja **100** del expediente en que se actúa:

[...]



EI C. LIC. HECTOR OMAR IBARRA FLORES, EN CARÁCTER DE GERENTE DE RECAUDACION FISCAL DELEGACION REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 23 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; ARTÍCULO 1º, 3 FRACCIÓN VI, 4 FRACCIÓN XX, 5 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, Y ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS, DEL y 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JUNIO DE 2008, Y SUS REFORMAS PUBLICADAS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL LOS DÍAS DÍA 9 OCTUBRE DE 2012 Y 31 DE JULIO DE 2017, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XIX DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CELEBRADO POR EL H. CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, MEDIANTE RESOLUCION RCA-3822-06/12, TOMADA EN SU SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 734, CELEBRADA EL 27 DE JUNIO DE 2012 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DELA FEDERACION DEL 10 DE AGOSTO DE 2012, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; **CERTIFICA** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ABIERTO A NOMBRE DE [REDACTED] SISTENTE EN LAS DETERMINANTES DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O ENTERO DE DESCUENTOS PARA LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES JUNTO CON SUS CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN, QUE CONSTA DE 19 FOJAS, Y QUE TUVE A LA VISTA EL EXPEDIENTE ORIGINAL Y FUE DEBIDAMENTE COTEJADO, EXPIDIÉNDOSE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEON, AL **06 DE FEBRERO DE 2024**-----

MONTERREY NUEVO LEON, A 06 DE FEBRERO DE 2024.

**C. LIC. HECTOR OMAR IBARRA FLORES**
GERENTE DE RECAUDACION FISCAL DE LA DELEGACIÓN REGIONAL
EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES



[...]

Tal y como se observa de la anterior digitalización, el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, procedió a **certificar 19 hojas** que corresponden a la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda y sus constancias de notificación, mismas que la accionante manifestó desconocer en el presente juicio, además, indicó que dichas documentales, eran una **copia fiel y exacta**



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): ***** ***** ***** ***** ** *

de la original que obraba en los archivos integrados por el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente.

Aunado a ello, invocó los artículos del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, mismos que a continuación se transcriben.

Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo

“Artículo 1o. *El presente ordenamiento tiene por objeto regular las facultades y competencia de los órganos y personal del Instituto, conforme a los artículos 23 y 30 de la Ley, así como precisar las unidades administrativas facultadas para llevar a cabo la representación legal y defensa jurídica del Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, ante las autoridades competentes.”*

“Artículo 3o. *El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:*

...

VI. Expedir certificaciones *de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes;”*

“Artículo 4o. *El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:*

...

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;”

“Artículo 24. *Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.”*

Según se observa, el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, invocó los preceptos legales que le otorgan competencia para **expedir certificaciones** de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes, en este caso, a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que revela lo **infundado** de su argumento, pues contrario a su dicho, en las certificaciones si fueron invocados los artículos que le permiten actuar de la forma en que lo hizo.

En virtud de lo anterior, conviene insistir en que la certificación efectuada por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra apegada a derecho, pues como se adelantó, dicho funcionario público manifestó expresamente que los documentos que certificó, eran **copia fiel y exacta** de los que obran en el expediente administrativo a nombre de la contribuyente *****
**** ** ****, sin que resulte necesario hacer alguna otra precisión como las que de manera gratuita menciona la accionante, pues a juicio del Magistrado Juzgador, la obligación que tiene la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite, se encuentra colmada con lo plasmado en la certificación que es objeto de análisis.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 2/2016 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de dos mil dieciséis, tomo I, página 873, con número de registro 2010988, que literalmente dispone lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** *******

Máxime que, en términos de la jurisprudencia antes transcrita, debe precisarse que **tampoco existía obligación** por parte de la autoridad demandada, de precisar que los documentos que certificó correspondían a cédulas de liquidación o a constancias de notificación, y mucho menos que su reproducción se hizo del original con firma autógrafa, ya que se insiste, bastó que el funcionario que emitió la certificación, citara el fundamento legal que lo facultaba para realizar ese tipo de actos; que manifestara que dichas **copias** eran una reproducción fiel y exacta de la original que obra en los archivos integrados por el expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente en esa Delegación, situación que resulta suficiente para estimar que dicha certificación es legal.

Mismas que contrario a lo manifestado por la parte actora en la parte relativa del concepto de impugnación denominado como ***DÉCIMO*** del apartado ***“I.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS”***, del escrito de ampliación de demanda, **resultan legibles** en su totalidad al desprenderse de manera clara los datos y anotaciones contenidos en las mismas, los cuales serán materia de análisis en los apartados siguientes.

B.2 En el concepto de impugnación denominado como ***SEGUNDO y CUARTO*** del apartado ***“I.-CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS”***, del escrito de ampliación de demanda, sostiene la parte actora que el notificador fue omiso en requerir la presencia de la contribuyente así como de cerciorarse de la ausencia de la misma, pues la simple manifestación de: ***“no se encuentra en oficina”***, no resulta suficiente, argumentos que resultan **infundados**, en atención a lo siguiente:

Cabe señalar que del cercioramiento de la ausencia del destinatario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis **72/2007-SS**, consideró que a fin de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, en las notificaciones personales debe levantarse acta circunstanciada

en la que, además de que se asiente que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que al no estar presente ella ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, se haga constar también, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino; ello, porque a través de la particularización enunciada, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la hora fija especificada en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a las garantías de legalidad y de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar.

En ese tenor, sí al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

El anterior criterio dio origen a la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 101/2007 cuyo rubro es: ***“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.”***²

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, México, Junio de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Página: 286, IUS 2010 Registro 172183.



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

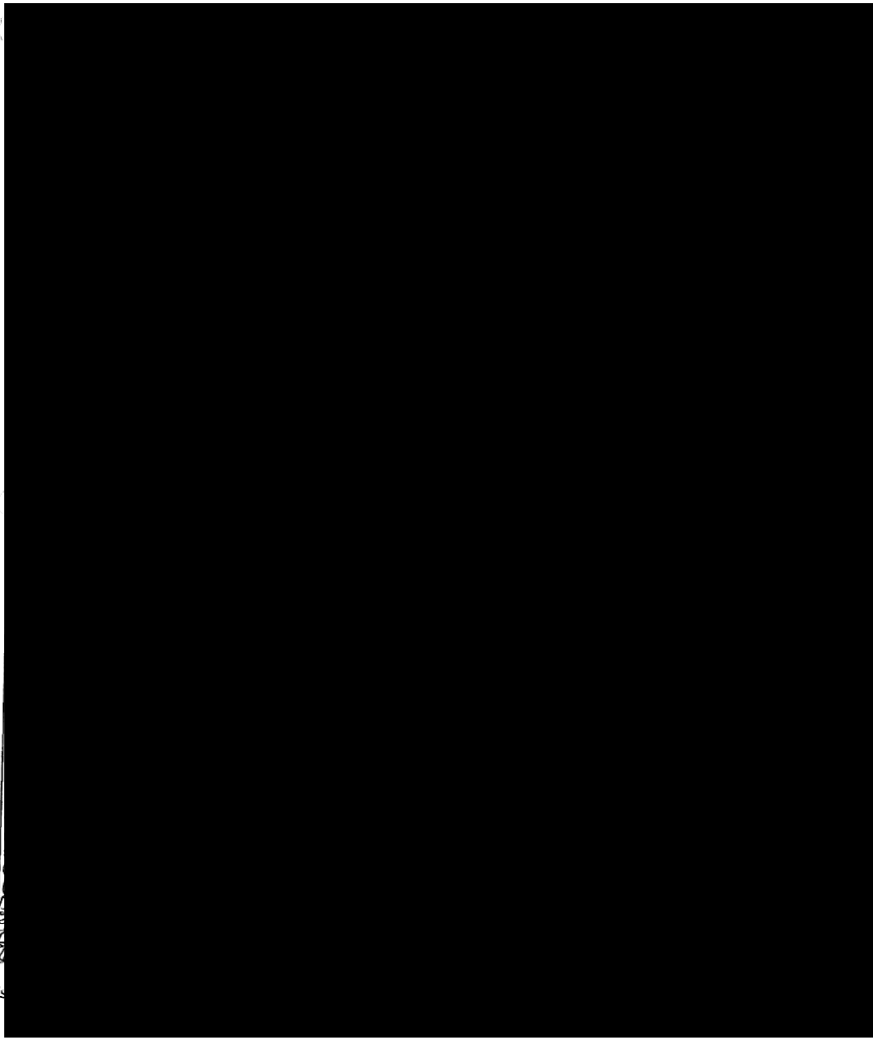
Expediente: 6306/23-06-01-8.

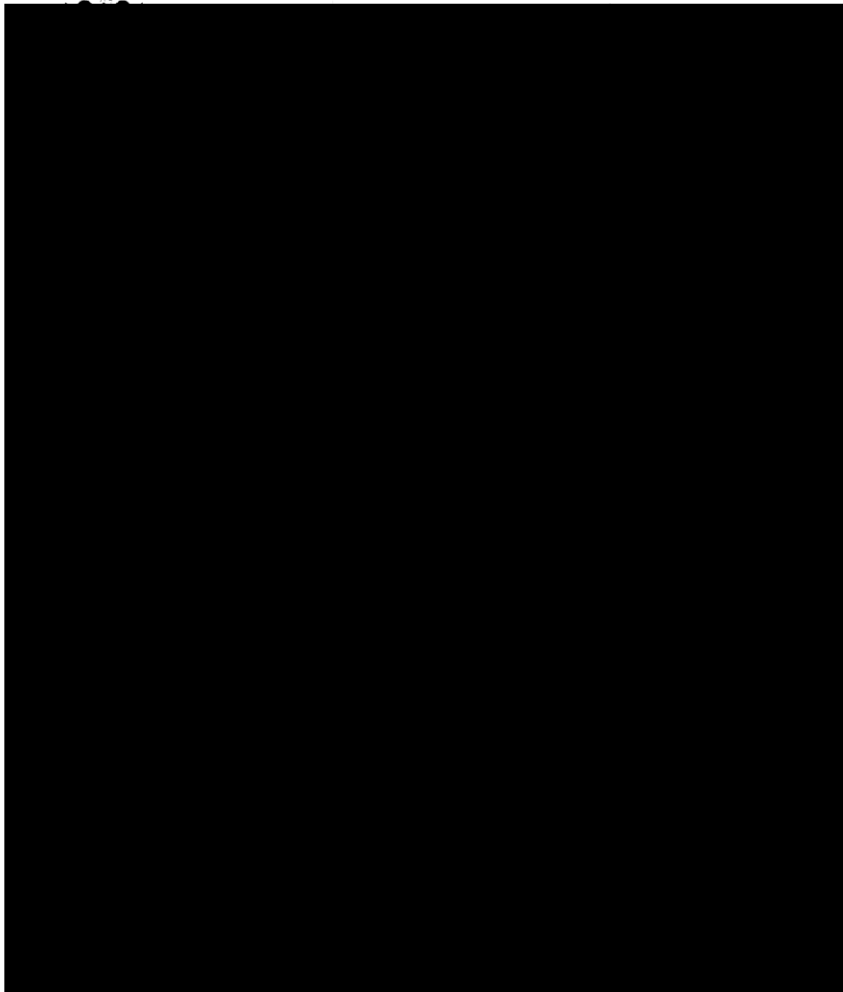
Actor(a): ***** ***** ***** ***** ** *

Aunado a lo anterior, el notificador sí requirió la presencia del interesado a notificar y se cercioró de su ausencia, en virtud de que en el citatorio y acta de notificación si requirió la presencia del interesado y se cercioró de su ausencia, por lo que se estima necesario trae a colación el citatorio y acta de notificación de fechas **7 y 8 de agosto de 2023**, correspondiente al crédito fiscal **119001186*******, visible a fojas **107 y 108** de autos:



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
ACTA DE NOTIFICACION





[...]

De las digitalizaciones anteriores se desprende plenamente que contrario a lo señalado por la parte actora, el notificador **sí requirió la presencia del interesado a notificar y se cercioró de su ausencia**, pues de las digitalizaciones anteriores, se desprende plenamente que el notificador **requirió la presencia de la actora**, circunstanciando la ausencia de ésta en el citatorio, al indicar que **no se encontraba presente en el domicilio**, toda vez que **“no se encuentra en la oficina”**, y al asentar en el acta de notificación respectiva, que la persona con la que se entendió la diligencia, el C. ***** , manifestó a respuesta de su requerimiento que **“no se encuentra (6) .. (6) en la oficina” (Sic).**

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** *******

Por lo que al **no haber entendido el representante legal de *******
******* ***** ***** ***** *******, el citatorio de 7 de agosto de 2023, y ante su
ausencia, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el mismo.

Al respecto sirve de aplicación el criterio sustentado en la jurisprudencia
que al texto dice:

“³NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 180/2009. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

³ Tribunales Colegiados de Circuito. México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2011, Novena Época, Tesis: XVII.1o.P.A. J/22 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Tomo XXXIII, Página: 913, Registro: 162073

Revisión fiscal 161/2010. Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Ciudad Juárez, Chihuahua. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Revisión fiscal 213/2010. Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, Chihuahua. 25 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 219/2010. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 4 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Revisión fiscal 10/2011. Administradora Local Jurídica de Chihuahua. 11 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Nota:

Las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Por ejecutoria del 30 de mayo de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 128/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existen las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009 que resuelven el mismo problema jurídico.

Por lo tanto, si al requerir la presencia del interesado a notificar, la persona que atiende al llamado del notificador le comunica que aquél no se encuentra en ese momento en el domicilio, **se debe entender que fue ésta quien le informó respecto de la ausencia de la persona buscada a notificar**. Tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyo rubro es:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *****

“⁴NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

“⁵NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2007, Novena Época, Tesis: 2a./J. 101/2007, Tomo XXV, p. 286

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2007, Novena Época, Tomo XXV, p. 962.

NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

B.3 En el concepto de impugnación denominado como **PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO** del apartado **"I.-CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS"**, del escrito de ampliación de demanda, sostiene la parte actora que resulta ilegal la constancia de notificación practicada, respecto del crédito impugnado, al incumplir con las formalidades consagradas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud lo siguiente:

- Que el supuesto notificador adscrito al Instituto demandado en la constancia de notificación de referencia omitió circunstanciar como fue que se cercioró que se encontraba en el domicilio de la contribuyente, dejándolo así en estado de indefensión.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ** ***

- Que de acuerdo con la jurisprudencia 2ª./J. 158/2007, la autoridad se encontraba obligada a circunstanciar pormenorizadamente en actas, la forma en que se cercioró de que se encontraba en el domicilio buscado independientemente del acto que pretenda notificar, pues sólo así se puede considerar que se cumplió cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.
- Que en las constancias de notificación no se estableció el vínculo que guarda la persona que atendió las diligencias, pues omitió establecer los datos que permitieran establecer si dicha persona tenía o contaba con algún vínculo con la moral actora, aunado a que tampoco señaló el documento con el cual se identificó.
- Que además fue omiso en circunstanciar si dicha persona se encontraba en el interior del domicilio incumpliendo con lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J. 82/2009.
- Que no se realizó un debido cercioramiento de que el presunto notificador se encontraba en el domicilio de la actora, pues fue omiso en señalar el vínculo que tenía con el representante legal, situación que permite asegurar que dicha persona no se encontraba en el domicilio de la moral actora por cuestiones accidentales.
- Que la persona que atendió la notificación no acreditó con alguna identificación oficial, tener alguna relación con la persona moral actora, resultando ilegal dicha diligencia; manifestando de manera lisa y llana que la persona que atendió la notificación, tenga facultades jurídicas, mentales, materiales, naturales para recibir

dicha notificación y hacer la entrega respectiva de dichos documentos.

- Que el notificador tampoco señala alguna descripción del inmueble o las características del mismo para contar con la debida certeza de que el tercero dará a conocer las resoluciones impugnadas al interesado, incumpliendo con los requisitos que establecen las jurisprudencias 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 157/2015 (10a.).
- Que además deviene de ilegal al notificación atacada, toda vez que se leen nomenclaturas o calles que no corresponden a ningún domicilio señalado por la persona moral actora, negando de lisa y llanamente que el domicilio mencionado en dichas actas de notificación corresponda a cualquier domicilio que guarde relación.

Argumentos, que a consideración de esta Juzgadora resultan **INFUNDADOS**, pues contrario a lo señalado por la actora, el notificador actuante, si circunstanció debidamente encontrarse en el domicilio a notificar, en virtud de que en el citatorio y acta de notificación **asentó de manera circunstanciada los datos que objetivamente llevaron a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio indicado.**

Pues de las digitalizaciones que han quedado plasmadas en el punto que antecede, se desprende plenamente que el notificador tanto en el acta de notificación como en el citatorio, **requirió la presencia de la actora**, circunstanciando la ausencia de ésta al indicar que **no se encontraba presente en el domicilio** y al asentar en las mismas que la persona con las que se entendió el Citatorio, es decir la C. ***** , quien **se identificó** con ***** manifestó a su respuesta de su requerimiento que el interesado **“no se encuentra en la oficina”**; mientras que la persona con la que se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ** ***

entendió el Acta de Notificación, es decir, el C. ***** , quien **se identificó** con ***** ***** ***** manifestó a su respuesta de su requerimiento que el interesado **“no se encuentra (6) ... (6) en la oficina”** (Sic).

En ese sentido, es **infundado** el argumento de la parte actora, al señalar que se omitió circunstanciar el vínculo existente entre el tercero con quien se entendieron las diligencias, y la manera en que se cercioró del mismo; sin embargo se insiste, la Ley es clara al indicar que si el interesado no atiende el citatorio la notificación **se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, de ahí que contrario a su dicho la autoridad no tiene la obligación de verificar que dichos terceros acrediten el vínculo.**

Cierto es que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, **por su vínculo con el contribuyente,** ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, esto es, alguna persona que habite en el domicilio como familiares o empleados domésticos o hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí, por ejemplo, trabajadores o arrendatarios. Tal como lo ha sustentado la jurisprudencia 2a. /J. 82/2009, por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, al resolver la Contradicción de tesis 85/2009, que al texto dice:

“6NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2009, Novena Época, Tomo XXX, p. 404, Registro: 166911.

señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Sin embargo, del criterio anterior se desprenden dos aspectos principales:

a) Que es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con un tercero.

b) Que el tercero con el que se entiende la diligencia, debe ser una **persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, es decir, que habita en el domicilio (familiares o empleados domésticos) o que habitual, temporal o permanentemente está allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** *******

Esto es, en la segunda parte de la jurisprudencia en comento, se estableció que si el tercero no proporciona su nombre, **no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado**, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De conformidad con lo anterior, sobresale el aspecto consistente en que el “tercero” que atiende la diligencia **ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, es decir, que no se trata de una persona que se encuentra en esa ubicación por razones accidentales.

Por tanto, el elemento esencial consiste en el **vínculo con el interesado** el cual tiene trascendencia a efecto de que pueda constatar que la persona con la que se entendió la diligencia otorga cierta garantía de que dará noticia al interesado, **pues ante la ausencia de ese dato se deberán precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente** conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia respectiva.

En ese orden de ideas, del estudio que se realiza a las constancias de notificación que nos ocupan, se desprende el **vínculo que tiene el tercero con la contribuyente**, toda vez que, en las diligencias, se hizo constar que la persona que atendió el citatorio y el acta de notificación (**terceros**), manifestaron ser **“*****”** de la persona buscada.

Máxime que, el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, es claro en indicar que si el interesado no atiende el citatorio la notificación **se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio;** pues el notificador ni la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, están constreñidos a justificar la razón por la que los terceros se encontraban en el lugar o su relación con el interesado, ni por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia (como sería contrato de trabajo, aviso de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibo de nómina, etc.); bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por nuestro más alto Tribunal.

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2007413; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I; Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): ***** ***** ***** ***** *****

Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

No obstante lo anteior, el notificador actuante precisó las características físicas del inmueble en donde fueron practicadas las referidas diligencias, tal y como se desprende a continuación:

DILIGENCIA	Características del inmueble	Foja
CITATORIO	***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** *****	108
NOTIFICACIÓN	***** ** ** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** *****	107

Ante esa tesitura, las diligencias de notificación se ajustaron a lo establecido en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, y a los requerimientos de la jurisprudencia número **2ª.JI.82/2009**, pues además de que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, por el dicho de la persona que se encontraba en él, se precisó que el **“tercero”** con quien se entendió la diligencia tiene el carácter de ***** de la actora, de lo cual se deriva la certeza que se encontraban en el domicilio del ahora demandante, otorgando con ello certeza jurídica al interesado.

Efectivamente, **de lo anterior se desprende el debido cercioramiento del domicilio de la persona moral actora, respecto del cual, no acredita con medio probatorio idóneo que sea otro, ya que se realizó conforme a los requisitos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; por lo que es jurídicamente válida la circunstanciación plasmada, la cual consistió en esencia por el dicho de la persona que atendió la misma, de ahí, lo infundado de sus argumentos.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **I.4o.A. J/84**, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1812, novena época, con registro digital 164296, de rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** *******

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

En esa tesitura, al gozar de fe pública el notificador, los datos asentados en las diligencias en que participó, deben ser desvirtuados por quien argumenta su ilegalidad mediante prueba idónea, cuestión que en la presente instancia no sucede, en virtud de que la parte actora no demuestra que no sea su domicilio, el ubicado en la calle

***** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** *****

Por tanto, es innecesario que el notificador detallara en forma exhaustiva la forma en que se cercioró de que el domicilio en que se constituyó es el correcto, pues con los aspectos precisados bastan para estimar legal la misma. Tal y como se ha sustentado en la Jurisprudencia número Tesis: **I.7o.A. J/50**, cuyo texto es:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 215/2006. Administrador de lo Contencioso "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de septiembre de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 161/2007. José Rodolfo Villaverde Villanueva. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Gisela Gallardo Campos.

Amparo directo 269/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 68/2008. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 112/2009. Casas y Terrenos Pantitlán, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

B.3 En el concepto de impugnación denominado como **QUINTO y SEXTO (partes relativas)** del apartado **“I.-CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS”**, del escrito de ampliación de demanda, sostiene la parte actora que resulta ilegal el citatorio ya que si bien se aprecia una leyenda que dice: “no se encuentra representante legal”, lo cierto es que la misma se encuentra en formato preimpreso, sin embargo, el notificador no podía tener certeza de dicho supuesto por lo que al llevar el formato preimpreso está prejuzgando sobre los hechos futuros de realización incierta.

Al respecto esta Juzgadrora estima que el agravio en análisis devine de INFUNDADO, en virtud de que el uso de formatos pre impresos para el levantamiento de las constancias relativas a las notificaciones que practican las autoridades fiscales no resultan ilegales por sí mismas, pues tanto lo que contiene la impresión como lo que se asienta en letra manuscrita de puño y letra del notificador forman parte de ellas y son avalados estos datos al momento en que se suscribe el documento, haciéndose responsable dicho notificador de su contenido íntegro.

En ese orden de ideas, **el hecho de que en el citatorio y acta de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): ***** ***** ***** ***** *****

notificación se contengan datos impresos con anterioridad no provoca la invalidez de las notificaciones, ya que de cualquier forma se individualizan las actuaciones practicadas, a través de la inserción en los espacios de los documentos pre impresos, de las hipótesis que se presentan al instante de la diligencia, adecuando así al caso concreto el citatorio y acta respectiva.

Da sustento a lo anterior la tesis de **jurisprudencia** número VI.3o.A. J/26:

“FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL. El uso de los formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, cabe resaltar que esto no resulta aplicable en los casos de las órdenes de visita, toda vez que en ellas el que ordena no es el mismo que el que diligencia, y el llenar esos espacios provoca inseguridad jurídica en el gobernado, pero sólo, se insiste, en tratándose de órdenes de visita”.⁸

De ahí, lo infundado de las manifestaciones de la accionante, toda vez que se insiste el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, además de indicar el procedimiento para la práctica de las notificaciones personales no prohíbe la utilización de **formatos** pre impresos, pues aún y cuando algunos datos ya vienen pre impresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar donde se está llevando a cabo la diligencia y los datos que justifican por qué se realiza con persona distinta al interesado; de donde se colige que no es posible pensar que una diligencia de **notificación** sólo tiene validez cuando se asientan todos los datos en forma manuscrita, pues ésta resulta válida aun y cuando los datos que aparecen impresos consistan en "el requerimiento de la presencia del interesado o de su representante legal y no se encontró", pues no hay que perder de vista que la

⁸ Tribunales Colegiados, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2003, Novena Época, Tomo XVIII, p. 1221. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 182/2005-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a. /J. 140/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 367, con el rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE."

instrumentación de **formatos** es con la única finalidad de agilizar las diligencias de **notificación**, sin que pueda pensarse que tal proceder provoque inseguridad jurídica al gobernado, ya que tal modalidad es en su beneficio, al agilizar su diligenciación.

De acuerdo con lo expuesto, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, ha sustentado el siguiente criterio que con carácter de jurisprudencia dice:

⁹“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.- Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto”.

En esas condiciones se puede concluir que, si se emplean "**formatos** o machotes" en el levantamiento de la diligencia, donde conste impreso que se requirió la presencia del interesado, **esto por sí solo no hace que el acto se encuentre indebidamente circunstanciado, dado que el objetivo de dichas diligencias es que el destinatario tenga conocimiento del acto.**

Máxime que resulta práctica común que los notificadores actuantes acudan al domicilio con una **diversidad de formatos** los cuales utilizan conforme a la hipótesis que en ese momento se configure, sin que dicha circunstancia conlleve a la ilegalidad de las diligencias de notificación, pues se insiste no es posible pensar que una diligencia de **notificación como lo es el citatorio y acta de notificación de 7 y 8 de agosto de 2023**, respectivamente, visibles a fojas **107 y 108** de autos, que nos ocupan, sólo tienen

⁹ Época: Novena Época. Registro: 176515. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 140/2005. Página: 367.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ****

validez cuando se asientan todos los datos en forma manuscrita, **pues el citatorio y acta de notificación de mérito resultan válidos aún y cuando los datos que aparecen impresos consistan en "el requerimiento de la presencia del interesado o de su representante legal y no se encontró"**, en virtud de que la accionante pierde de vista que la instrumentación de **formatos** es con la única finalidad de agilizar las diligencias de **notificación**, sin que pueda pensarse que tal proceder provoque inseguridad jurídica al gobernado, ya que tal modalidad es en su beneficio, al agilizar su diligenciación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Precedente **VIII-P-1aS-751**, sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, localizable en la página 260 de la Revista No. 46 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de Septiembre de 2020, Octava Época. Año V., de rubro y texto siguiente:

CÓDIGO FISCAL. LEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL A TRAVÉS DE FORMATOS PRE IMPRESOS.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos pre impresos, de ahí que aun y cuando un citatorio conste en un formato impreso en su totalidad, esto no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídica en perjuicio del gobernado. Lo anterior en virtud de que los notificadores pueden auxiliarse de formatos pre impresos al momento de realizar la notificación de un acto administrativo, siempre que se realice durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, aunado a que no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del notificador, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento fiel del acto.

B.4 En el concepto de impugnación denominado como **OCTAVO y NOVENO** del apartado **"I.-CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS"**, del escrito de ampliación de demanda, sostiene la parte actora que resulta ilegal la constancia de Notificación practicada, en virtud de lo siguiente:

- Que el acta de notificación se levantó en hora distinta a la señalada

en el citatorio de espera.

- Que no se estableció la fecha, hora y nombre de la persona con la que se llevó a cabo el citatorio previo.

A juicio de esta Juzgadora, resulta **infundado** el argumento planteado por la actora, ya que dicha apreciación resulta incorrecta, toda vez que de la lectura realizada a dicha diligencia se advierte que el notificador señaló en el acta de notificación de **8 de agosto de 2023**, visible a foja **107** de autos, lo siguiente: “...se hace constar que en esta diligencia si precedió citatorio en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés mismo que fue entregado al C. ***** ***** ***** *****; dándose por terminada la presente diligencia de notificación..”, de ahí que contrario a lo señalado por la actora si se indicó con quién le dejó el citatorio al diligenciar el acta de notificación.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Instrucción el argumento de la parte actora esgrimido en el sentido de que en el acta de notificación de 8 de agosto de 2023, comenzó a una hora distinta a la señalada en el citatorio, mismo que resulta **infundado**, toda vez que el acta de notificación se celebró a las 9 horas con cero minutos, tal y como se indicó en el citatorio de 7 de agosto de 2023.

En esa línea de derecho, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento un acto o resolución determinado; no constituyendo una resolución administrativa, en virtud de que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido propio, solamente transmite el del acto que la precede.

Así, la notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo, dando eficacia al mismo, pues obliga al particular a cumplirlo; además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *****

notificado; de lo que se infiere que en el procedimiento administrativo en materia fiscal la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que del estudio realizado a las diligencias de notificación consistentes en el citatorio y acta de notificación, se desprende que fueron diligenciados en estricto apego a los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, este Magistrado Instructor conforme a lo previsto en el último párrafo del numeral 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que las diligencias de notificación, relativas a la resolución impugnada folio 19001186*****, FUERON LEGALMENTE PRACTICADAS.

Ante esa tesitura, contrario a lo que adujo la actora, la resolución impugnada, fue notificada y feneció el día siguiente:

Núm.	Resolución	Notificación	Fecha de vencimiento
1	19001186*****	8 de agosto de 2023	22 de septiembre de 2023

Dadas las anteriores consideraciones legales, y tomando en consideración que la demanda de nulidad que nos ocupa, fue presentada en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Noreste hasta el 4 de diciembre de 2023 (según sello fechador que obra a foja 1 del citado escrito), resulta inconcuso que la parte actora **consintió tal resolución.**

Ahora bien, como ya se dijo con antelación, si la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio se presentó en la oficialía de partes común de las Salas Regionales del Noreste hasta el 4 de diciembre de 2023, se actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia **SE DEBE SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD**, respecto de la resolución determinante del crédito fiscal **19001186*******, impugnado.

Resultan aplicables al caso en concreto, las siguientes tesis sustentadas por este Tribunal, las cuales son como a continuación se transcriben:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la **notificación** de la **resolución impugnada**; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la **resolución** que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la **notificación** de aquella, debe tenerse como **fecha de notificación** la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa **fecha** a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su interposición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-277

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1949-24-01-01-01-OL/15/55-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda. - Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 482

VIII-P-1aS-404



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** *******

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7660/17-17-13-1/1149/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 172

VIII-P-1aS-523

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5162/17-09-01-6/2243/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 151

VIII-P-1aS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/17-11-01-1/2364/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 151

VIII-P-1aS-525

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3355/17-07-03-2/2127/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 151

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día nueve de abril de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.¹⁰

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA ACTORA NO DESVIRTÚA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- Si la enjuiciante, en su escrito de demanda, manifiesta desconocer la resolución que impugna, y la autoridad demandada, al producir su contestación, exhibe copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación de la misma, pero la demandante no amplía su demanda ni controvierte las constancias exhibidas por la autoridad, procede concluir que al no desvirtuarse la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, la misma surtió todos sus efectos legales a partir del día siguiente a la fecha en que aparece practicada, por lo que si la promoción del juicio resulta extemporánea de acuerdo con dicha notificación, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 Bis, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.¹¹

¹⁰ Tesis de jurisprudencia: III-J-1aS-70, Instancia: Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Fuente: R.T.F.J.A., Octava Época, Año IV, No. 34, Mayo 2019, p. 87

¹¹ Tesis: IV-TASR-XV-273. Cuarta Época. Instancia: Sala Regional Sureste. (Oaxaca). R.T.F.F.: Año II. No. 18. Enero 2000. Página: 176

CUARTO.- En este considerando serán analizados los agravios que de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de los **actos de cobro impugnado**, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).¹²

Esta **instrucción** procede al estudio de los agravios denominados como **SEGUNDO**, del escrito inicial de demanda, en los cuales aduce la parte actora que los actos impugnados son ilegales en virtud de lo siguiente:

[...]

¹² Jurisprudencia No. VII-J-2aS-14. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): ***** ***** ***** ***** *

SEGUNDO.- Los actos del procedimiento administrativo de ejecución con número de folio 19P01A11 [REDACTED] son ilegales, toda vez que el crédito que se hace efectivo a través de dichos actos es desconocido por la empresa actora.

En el caso, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo niego lisa y llanamente la existencia del crédito que se hace exigible a través del citado acto del procedimiento administrativo de ejecución, así como de sus constancias de notificación.

Asimismo, manifiesto que no fue debidamente notificado de forma legal el crédito que se hace exigible en el procedimiento administrativo de ejecución impugnado, en el que se cumpliera con las formalidades previstas en los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, es evidente que la autoridad infringe el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se dejó ningún documento en donde consten las determinaciones; asimismo, es ilegal que el INFONAVIT pretenda cobrar, supuestamente por haber incumplido en el pago del crédito fiscal el cual se insiste se desconoce.

En ese sentido es evidente que la autoridad no puede requerir un pago sin estar determinado el crédito fiscal, mismo que debe constar en la resolución determinante que le sea entregada al contribuyente; y que por no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, al no estar legalmente notificada de dicho crédito, el acto de molestia de la autoridad es fruto de un acto viciado y por tanto es ilegal.

[...]

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta instrucción considera que son **infundados** los argumentos en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Ahora bien, para la solución del problema jurídico en el presente juicio, consistente en el Mandamiento de Ejecución **19P01A11******* de 25 de septiembre de 2023, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, que interesan en el presente asunto:

Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-

patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado **y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.**

...

Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

- a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.
- b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.
- c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

II. La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.
- b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.
- e) Dinero y metales preciosos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** *******

- f) *Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*
- g) *Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.*
- h) *La negociación del contribuyente.*

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabase sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.

VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ****

Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabaje sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

[...]

Como se aprecia, el precepto legal 144 anteriormente reproducido, establece que **no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal**, satisfaciendo los requisitos legales, tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, además se señala que, si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Por otro lado, el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, señala que se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución a **fin de exigir el cumplimiento de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados**, señalando el tipo de bienes susceptible de embargo.

De la transcripción en la parte de interés del artículo 151 anteriormente mencionado, se desprende que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo **efectuado, procederán de inmediato a embargar bienes suficientes**, además señala que no se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Como se ve, es facultad de las autoridades fiscales exigir el pago del crédito fiscal que no se hubiese cubierto o garantizado dentro del plazo establecido en la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia a través del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo.

En esa razón, si el crédito fiscal contenido en la resolución con número **19001186*******, emitido el 25 de julio de 2023, por el Gerente de Recaudación Fiscal



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *****

de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **no fue cubierto o garantizado** dentro del plazo establecido en la Ley, la autoridad en ejercicio de sus facultades puede hacer exigible el pago del mismo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia a través del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo.

Maxime que contrario a lo manifestado por la accionante, ya tenía pleno conocimiento del crédito fiscal que la autoridad demandada pretendió hacer exigible mediante los actos de cobro controvertidos, tal y como quedó plenamente demostrado en el considerando **TERCERO, apartado B.**, del presente fallo, al haber sido notificado del mismo desde el **22 de septiembre de 2023**, tal y como se desprende del acta de notificación que obra agregada a foja 107 de autos del juicio en que se actúa, cuya legalidad no fue desvirtuada por la actora.

QUINTO.- Atendiendo a lo previsto en el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 148/2007-SS de rubro: “*COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*”,¹³ en el sentido de que este Tribunal puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución; esta Instrucción examina la parte relativa del concepto de impugnación nominado como **TERCERO (debiendo ser CUARTO)**, del escrito inicial de demanda, mediante el cual la parte actora esencialmente aduce lo siguiente:

¹³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Diciembre de 2007, Novena Época; Tesis: 2a./J. 218/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa; Tomo XXVI, Página: 154, Registro: 170827.

[...]

Asimismo, los actos del procedimiento administrativo de ejecución son ilegales, toda vez que la autoridad fue omisa en fundar debidamente su competencia material y territorial, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

[...]

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

La representación legal de la autoridad demandada, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, el concepto de impugnación que se examina es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Respecto de la legalidad de la resolución impugnada, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, se traduce en dar a conocer al gobernado con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad y los artículos aplicables, de manera que sea posible para el afectado, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no es válido exigir a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión de mérito a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto combatido, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo cual constituye la subsunción. Se invoca en apoyo de lo anterior el criterio siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): ***** ***** ***** ***** *

¹⁴**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En ese orden de ideas, lo relevante es que en el texto mismo de la resolución combatida se hayan invocado, por parte de la autoridad demandada, los preceptos reglamentarios que le conceden competencia para emitirla.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis efectuado a la resolución consistente en el Mandamiento de ejecución con número de folio **19P01A11*******, emitida por el C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nuevo León, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que la demandada **sí cumplió con lo preceptuado en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al fundamentar la competencia material y territorial de la autoridad emisora,** de ahí que el agravio que se analiza es infundado.

Efectivamente, de la lectura que se realiza a la resolución sujeta a controversia se desprende que la autoridad emisora señala con precisión – entre otros preceptos legales – los **siguientes artículos:**

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada en la Octava Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12.

Mandamiento de ejecución con número 19P01A11*****.	
Autoridad	Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
Competencia Material	1.- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente en la fecha de emisión: Artículos 23 fracción I, último párrafo, y 30, párrafos primero y segundo, fracciones III, V, párrafo segundo, y XI. 2.- Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo. Artículos 1, 3 fracciones XIV, XVIII, XXII y XLII; 4° fracción XX, 5° párrafo segundo, 6 y 24.
Competencia Territorial	Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en el cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitido mediante resolución RCA-3822-06/12: Fracción XIX del Artículo Único.

En ese sentido, conviene traer a escena los anteriores dispositivos jurídicos, a fin de dilucidar plenamente que la autoridad demandada sí fundó y motivo debidamente su competencia para emitir [la resolución impugnada](#), a saber los siguientes:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Artículo 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

[...]

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo;

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** *******

III. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

[...]

V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

[...]

XI.- Las demás previstas en la Ley.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

ARTÍCULO 1o. *El presente ordenamiento tiene por objeto regular las facultades y competencia de los órganos y personal del Instituto, conforme a los artículos 23 y 30 de la Ley, así como precisar las unidades administrativas facultadas para llevar a cabo la representación legal y defensa jurídica del Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, ante las autoridades competentes.*

ARTÍCULO 3o. *El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:*

[...]

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

[...]

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;

[...]

XXII. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;

[...]

XLII. Las demás facultades y atribuciones que les señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias; el Código y su reglamento y cualquier otra disposición legal aplicable.

[...]

ARTÍCULO 4o. *El personal del Instituto cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento son los siguientes:*

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;

ARTÍCULO 5. *El ámbito de competencia territorial del personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII del artículo anterior, será en todo el territorio nacional.*

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones III, XII y XIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta del Director General del mismo.

ARTÍCULO 6. *Tendrán la facultad de representar legalmente al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los órganos jurisdiccionales, el Director General, el Subdirector General de Recaudación Fiscal, los Delegados Regionales, los Representantes de la Dirección General, el Gerente Senior de Fiscalización y Cobranza Fiscal, el Gerente de Cobranza Fiscal Coactiva, el Gerente Contencioso Fiscal, el Gerente Consultivo de Recaudación Fiscal, los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales, el Gerente de Servicios Legales y el Subgerente Contencioso Fiscal.*

ARTÍCULO 24. *Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.*

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN EL CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, MEDIANTE RESOLUCIÓN RCA-3822/06/12.

Artículo Único.- *Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:*

XIX. Nuevo León.

De los artículos transcritos con anterioridad, tenemos que el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León, del Instituto del Fondo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *****

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene facultades para realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sí fundó debidamente su competencia tanto material, como territorial, máxime que los artículos en los cuales la autoridad demandada fundó ésta, no son una norma compleja, luego entonces, la misma no tenía la obligación de transcribir la parte correspondiente.

Lo anterior a razón de que en términos de la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas deben fundar sus actos en el precepto legal que les otorgue competencia, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, transcribiendo la parte correspondiente. El criterio en comento se inserta a continuación:

¹⁵COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la

¹⁵ Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Página: 310, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005.

Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De igual manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Empero, no es correcto exigir una abundancia superflua sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables de los cuales se pueda colegir claramente que la autoridad emisora actuó con apoyo en una norma jurídica que le concede la facultad que se ejercita, de ahí lo infundado de los conceptos de impugnación en estudio. Dan sustento a lo anterior los criterios siguientes:

¹⁶COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los

¹⁶ Novena Época, Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** *******

requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

¹⁷COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN. El artículo 155, párrafo primero, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro y preciso al señalar que la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercerá las facultades que le confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial que comprende al Estado de Guerrero, asimismo el citado inciso a), indica claramente que la Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acapulco, ejerce jurisdicción, entre otros, en el Municipio de Acapulco de Juárez, es decir, no se trata de una norma compleja que amerite, para la fundamentación de la competencia de la citada autoridad fiscal, la transcripción en el acto impugnado de la parte relativa a los Municipios en que ejerce jurisdicción, por ende, si el contribuyente tiene su domicilio ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Municipio, como se desprende de las resoluciones impugnadas, es evidente que al fundarse en el artículo 155, primer párrafo, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 constitucional y, consecuentemente, no deja en estado de indefensión a la demandante, ya que cita con claridad, certeza y precisión el precepto legal en que se contienen sus facultades por razón de territorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

¹⁸COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES EN SINALOA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES SUFICIENTE PARA TENERLA COMO DEBIDAMENTE FUNDADA SI LA AUTORIDAD, AL CITAR EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN XXV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, HACE REFERENCIA A LOS INCISOS A), B), C) Ó D), SEGÚN CORRESPONDA, SIN QUE RESULTE NECESARIO QUE ADICIONALMENTE CITE EL

¹⁷ Novena Época, Registro: 163495, Instancia: Tribunales Colegiados d Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/44, Página: 1328.

¹⁸R .T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 231.

PÁRRAFO ESPECÍFICO EN EL QUE SE ENCUENTRA PREVISTA LA JURISDICCIÓN EN DONDE LAS SUBDELEGACIONES PODRÁN ACTUAR.- Del análisis que se realiza al artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se aprecia que en su párrafo primero se establece que las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la ley, sus reglamentos, y los acuerdos del consejo técnico, dentro de la circunscripción territorial que se establece en las fracciones siguientes de dicho dispositivo. Ahora bien, a efectos de que las Subdelegaciones en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social funden debidamente su competencia territorial, resulta ser suficiente que se cite únicamente al numeral 155, fracción XXV y alguno de los incisos a), b) c) ó d), que se prevén en dicha fracción, sin que adicionalmente se requiera que se haga alusión expresa al párrafo correspondiente del inciso de mérito en donde se prevé específicamente el territorio en el que se establece la jurisdicción territorial en donde la subdelegación de que se trate ejercería sus facultades; exigencia que resulta congruente con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE", toda vez que al fundarse en los términos indicados la competencia de las Subdelegaciones en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, se está citando tanto el artículo, como la fracción y el inciso en donde se encuentra prevista su circunscripción territorial, cumpliendo así con su obligación constitucional de citar con exactitud y precisión las normas legales en que se apoyan para emitir un acto de molestia, ello para efectos de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. (23)

De ahí lo **infundado** de las manifestaciones de la parte actora, en el sentido que la autoridad que emitió la resolución sujeta a litis, no fundó debidamente su competencia para dictar ésta, lo anterior, a razón de que tal y como se precisó en la tabla plasmada en párrafo anteriores, ésta citó correctamente los artículos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en el cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los cuales fundó tanto su competencia material como territorial.

Dadas las anteriores premisas, esta Instrucción estima **infundado** el concepto de impugnación a estudio.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ****

SEXTO.- Este Juzgador conforme a la prelación establecida en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a la jurisprudencia **V-J-SS-82** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que al rubro dice: **“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE”**¹⁹, en esta instancia examina la parte relativa del concepto de impugnación nominado como **TERCERO (debiendo ser CUARTO)**, del escrito inicial de demanda, a través del cual, la parte actora, esencialmente manifestó:

[...]

De igual forma, son ilegales los actos del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que carecen de la firma autógrafa de funcionario competente, en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

[...]

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por su parte, **la autoridad demandada** al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En principio, es menester indicar que un acto o resolución administrativa debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido.

En apoyo a lo anterior se invoca la siguiente jurisprudencia.

FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO. Una resolución determinante de un crédito fiscal en

¹⁹R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17.

términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.²⁰

En ese sentido, la manifestación de la autoridad demandada realizada en su oficio de contestación a la demanda, en el sentido que el acto sujeto a litis fue entregado con firma autógrafa del funcionario emisor, es suficiente para desvirtuar la negativa realizada por la actora, aunado al hecho que acompañó las constancias de notificación correspondientes con las cuales se corrobora que efectivamente fue recibido con tal carácter por la persona con quien se entendió la diligencia.

Lo anterior es así, pues los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio de nulidad se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, establecen que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, y la demandada los de sus excepciones o defensas, aunado al hecho que el dispositivo jurídico 40, de la Ley Federal Adjetiva a la Materia dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas,

²⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, México, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Jurisprudencia Tesis: I.6o.A. J/22, Materia(s): Administrativa, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, p. 356.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ** ***

excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

Por lo cual, toda vez que en el **acta de requerimiento de pago y acta de embargo practicadas el día 16 de octubre de 2016**— visibles a fojas **15 a 19, y 112 a 116**, de autos, relativa a la resolución impugnada, se desprende que se recibió ***“...original del Mandamiento de Ejecución número de folio 19P01A11D5010423105, constante en 3 fojas, mismo que contiene firma autógrafa del funcionario que lo emite...”***, recibiendo de conformidad y sin objeción alguna, la persona con quien se entendió la diligencia, es decir la C. ******* ***** ***** *******, quien omitió plasmar su nombre y firma.

Siendo las anteriores consideraciones suficientes para acreditar que la autoridad demandada cumplió con la obligación prevista en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación de notificar la resolución con la firma autógrafa del funcionario emisor; pues ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que, la resolución impugnada contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, basta que para demostrarlo, que en las acta de requerimiento de pago y acta de embargo practicadas el día 16 de octubre de 2023, obre la leyenda que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal; más aún, cuando la actora no refuta dichas premisas mediante probanza idónea, como sería, la pericial en grafoscopía, pues se reitera, quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 110/2014**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

²¹FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En tales circunstancias, esta Instrucción le otorga pleno valor probatorio las **acta de requerimiento de pago y acta de embargo practicadas el día 16 de octubre de 2016**– visibles a fojas **15 a 19, y 112 a 116**, relativos a la resolución impugnada, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, estimándolas aptas para acreditar que la resolución impugnada, fue entregada a la actora ostentando la firma autógrafa del funcionario emisor, pues en dichas diligencias se asentó que se proporcionó al tercero que atendió la misma, en original con firma autógrafa, recibiendo aquél de conformidad y sin objeción alguna.

Dadas las anteriores consideraciones jurídicas, esta Instrucción estima **INFUNDADO** el concepto de anulación en estudio.

²¹ Época: Décima Época;|Registro: 2008224; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): (Administrativa); Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ** ***

SÉPTIMO.- En el **SEGUNDO** (*debiendo ser Tercero*), concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que son ilegales los actos de cobro controvertidos ya que **no se cumplieron con las formalidades establecidas en el numeral 152 del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que el supuesto ejecutor **no se identificó debidamente**, haciendo constar los pormenores del documento que lo acredita con ese carácter.

[...]

Además, son ilegales los actos del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que vulneran la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV y 152 del Código Fiscal de la Federación, dado que el ejecutor no se identificó debidamente, al no asentar el cargo de la persona que firmó el oficio de identificación, el cargo que ocupaba, la fecha en que lo expidió y tampoco cumplió con levantar el acta pormenorizada de dicha diligencia, no cumpliendo el ejecutor con lo ordenado en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por su parte, la impetrada sostuvo en todo momento la legalidad de la resolución impugnada.

Esta instrucción considera que el argumento de la parte actora es **INFUNDADO**, ya que, como se aprecia de la lectura del mandamiento de ejecución – **fojas 12 a 14** - del juicio indicado al rubro–, se consignó siguiente:

[...]



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 145 párrafo primero, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 156-bis, y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, requírase al deudor CHAVARRIA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SA DE CV, que pruebe fehacientemente haber efectuado el pago del monto adeudado, por los conceptos señalados en el cuerpo de este documento, apercibiéndole que, de no probar en el momento mismo del requerimiento haber efectuado el pago de las cantidades señaladas, se procederá a embargar cuentas bancarias, recursos y derechos suficientes para obtener el importe de los créditos fiscales y sus accesorios, continuándose con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 3º fracción X, 4ª fracción XX y XXIV, 5ª párrafo segundo, 6, 24 y 27, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, para el cumplimiento del presente mandamiento se designan como ejecutores de manera conjunta o separada a los C. BERNARDO GARZA GARCIA, ISIS ASENETH SANCHEZ CHAVEZ, BENJAMIN BLANCO CORONA, ERIKA GUADALUPE RODRIGUEZ RAMOS, BRITHANY NAOMI AGUIRRE MUÑOZ, JUAN MANUEL MARTINEZ ARIZPE, JORGE ANTONIO TORRES ORTIZ, ALONDRA ESTEFANIA ALONSO TORRES, ANA CRISTINA HERNANDEZHERNANDEZ, WENDY ELIZABETH SOTO ARROYO, MAYRA DANIELA SOLIS GARCIA, MATEO VAZQUEZ IZAGUIRRE, MARIA LUISA PEREZ PEREZ, ALONDRA JANETH FLORES CESEÑAS, DIANA MARISELA VELAZCO HERNANDEZ, LETICIA CONCEPCION RODRIGUEZ ALMAGUER, para el efecto de que, de manera conjunta o individual lleven a cabo las diligencias necesarias dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta hacer efectivas las cantidades que se adeudan, quienes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia y estarán facultados para designar al o los depositarios de los bienes embargados, en términos de los artículos 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación y 97 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- Para el caso que exista oposición, impidan o se obstaculice físicamente el ejercicio de las facultades que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Código Fiscal de la Federación confieren al propio Instituto en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, se requerirá el auxilio de la fuerza pública y se solicitará a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, como lo dispone el artículo 40 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- La presente resolución se notifica en los términos y formalidades que establecen los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 13, 38, 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.
QUINTO.- En este acto se hace entrega del Mandamiento de Ejecución y Acta de Requerimiento de Pago número de folio 19P01A11D5010423105, en original y con firma autógrafa. MONTERREY, NUEVO LEON a 25 de Septiembre de 2023.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR OMAR IBARRA FLORES
GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL DE NUEVO LEÓN, DEL
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

[...]

De lo anterior se advierte que los ejecutores fueron designados por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para llevar a cabo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, ya que éste firmó de conformidad el mandamiento respectivo, a través del cual –como se advierte de la transcripción anterior– se hizo constar la designación del ejecutor ([Ana Cristina Hernández Hernández](#)).

Máxime, que el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, prevé lo siguiente:

Artículo 152.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ** ***

entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte claramente que los ejecutores designados por el jefe de la oficina exactora debe constituirse en el domicilio del deudor y debe identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago; entonces, para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago cumpla con los requisitos legales establecidos en el 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, se consignen como mínimo los datos siguientes:

- El nombre y cargo del ejecutor, el número de oficio de comisión, el número o clave de la credencial y la vigencia de la misma.
- El nombre y cargo del ejecutor;
- El número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio;
- El número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia;
- La fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta;

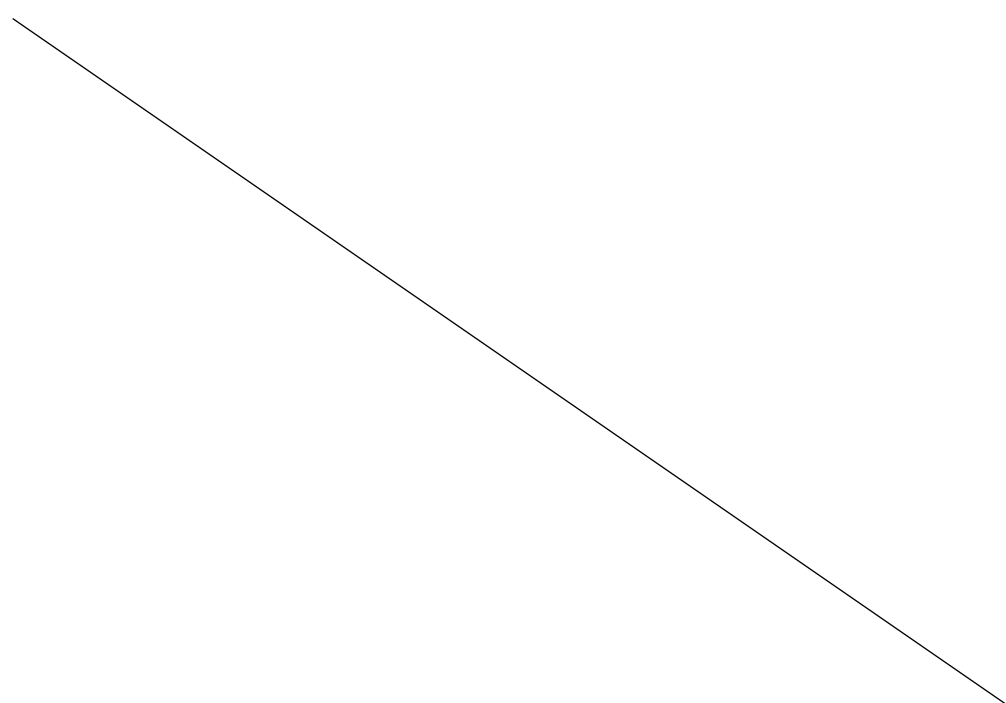
Da sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, **se consignen:** a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) **la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial** y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la **identificación** de los **ejecutores**.²²

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de la lectura del acta de requerimiento de pago –**fojas 15 y 16**–, en la parte que interesa, se asentó siguiente:

[...]



²² Jurisprudencia V-J-2aS-8. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 7



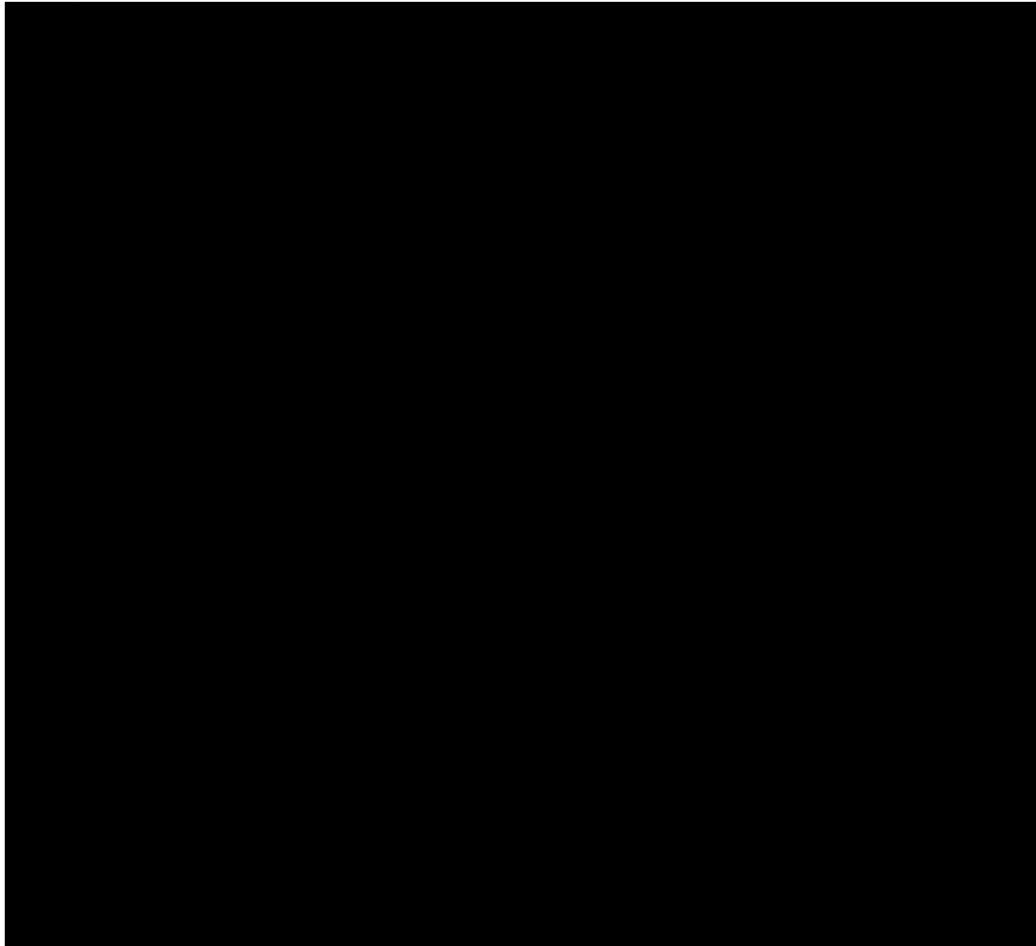
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): ***** ***** ***** ***** ** *



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
ACTA REQUERIMIENTO DE PAGO



[...]

De la anterior digitalización se advierte que el ejecutor se en el domicilio fiscal del contribuyente citado al rubro de dicha Acta, y se identificó con carta de acreditación **19/3850/2-2023/00094 PAE**, con vigencia del **1° de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023**, expedida por el Licenciado Héctor Omar Ibarra Flores, en su carácter de Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; además de que quien realizó las diligencias fue el ejecutor designado para ello, documento que fue entregado a la persona con la que se entendieron las mismas.

Por lo anterior, el ejecutor sí cumplió con el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación ya que, efectivamente, se identificó al apersonarse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo y, además asentó en el acta los datos concernientes a dicha identificación, esto es, señaló su nombre, la constancia de acreditación que lo faculta para actuar, precisó por quien fue expedida (nombre y carácter de éste), así como la vigencia de la misma, datos que indudablemente crean la certeza de que el notificador se identificó debidamente al presentarse a practicar las diligencias.

Sin que sea necesario señalar la fecha de la identificación, ya que basta con que contenga la vigencia de la misma; y que estos datos coincidan con los plasmados en la constancia de identificación que se mostró al tercero con quien se entendieron las diligencias, sin que la referida persona se haya inconformado al respecto, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

Así las cosas, resulta inconcuso que el ejecutor se apersonó en el domicilio fiscal del contribuyente buscado, fue debidamente designado por la autoridad emisora en el mandamiento de ejecución controvertido y **se identificó plenamente** ante la persona con la que entendieron las diligencias de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

Máxime que la parte actora no acredita con medio probatorio idóneo que no sea su domicilio fiscal; por lo que es jurídicamente válida la circunstanciación plasmada, la cual consistió en esencia por el dicho de la persona que atendió la misma, es decir, el **** ***** ***** ***** *******, quién manifestó ser **Empleado**, de la contribuyente actora, de ahí, lo **infundado** de sus argumentos. Se invoca la Jurisprudencia que dice:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *****

la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada".²³

OCTAVO.- Aduce la parte actora en la parte relativa del concepto de impugnación nominado como **SEGUNDO** (debiendo ser Tercero), del escrito inicial de demanda, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Es ilegal el citatorio de 13 de octubre de 2023, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, pues dicho documento está impreso en formato distinto al del practicado por el supuesto ejecutor, esto en razón de que contiene dos tipos de letras siendo el primero un machote impreso de los cuales los tribunales los han marcado como ilegales y carentes de seguridad jurídica, pues al conjugarse una serie de irregularidades no sabe si la persona que pretende practicar una diligencia en realidad fue designado por la autoridad emisora del documento o que tiene las facultades para practicarlo, para lo cual es necesario exhibir la identificación.

[...]

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por su parte la autoridad demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, así como de sus respectivas diligencias de notificación.

A juicio de esta Juzgadora el argumento en estudio resulta **infundado**, pues la circunstancia de que en el citatorio para la práctica de una diligencia se asienten datos manuscritos de tipo distinto al de formato preimpreso no lo hace ilegal, porque el levantamiento de dicha constancia surge como consecuencia de lo que asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia y está avalado por el notificador al suscribirla

²³ Tribunales Colegiados de Circuito, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2010, Novena Época, Tesis: I.4o.A. J/84 Jurisprudencia Materia(s): Común, Tomo XXXII, Página: 1812, Registro: 164296.

con su respectiva firma.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la siguiente tesis aislada **I.7o.A.345 A** sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito, que establece:

²⁴NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. EL CITATORIO Y LAS ACTAS FORMULADOS CON TIPO DE LETRA DIVERSA AL FORMATO PREIMPRESO NO SON ILEGALES. La circunstancia de que en el citatorio para la práctica de una diligencia se asienten datos manuscritos o con letra de máquina de escribir de tipo distinto al del formato preimpreso no lo hace ilegal, a diferencia de lo que sucede tratándose de las órdenes de visita, ello porque el levantamiento de dichas constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales surge como consecuencia de lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento, lo que no acontece en el caso de las referidas órdenes de visita, en las cuales quien las ordena no es la misma autoridad que las practica, de modo que en estos casos, el llenado de ciertos espacios sí provoca inseguridad jurídica en el gobernado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4137/2004. Kapra Edificaciones, S.A. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2368, tesis XV.3o.11 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y UNA ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL, DISTINCIÓN. EN TRATÁNDOSE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS AL PARTICULAR."*

En ese mismo sentido resulta **infundado** el argumento de la actora en donde sostiene que no se sabe si la persona que pretende practicar la diligencia fue designado por la autoridad emisora del documento o que contiene facultades para practicarlo, siendo necesario además exhibir la identificación, pues pierde de vista que dicha formalidad es exclusiva de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, acorde a lo previsto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, y no en el citatorio respectivo, tal y como quedó precisado en el considerando que antecede.

²⁴ Registro digital: 179530, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.345 AFuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1810 Tipo: Aislada*

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ****

Finalmente, en lo que toca al argumento de la actora respecto a que el citatorio de referencia carece de la debida fundamentación y motivación, el mismo resulta **infundado**, en virtud de que la notificación es únicamente una decisión complementaria de la autoridad administrativa, cuyo propósito esencial es hacer del conocimiento al particular la resolución emitida por el órgano competente de la administración pública, no es válido que se requiera que se cumplan los requisitos que sí se prevén para los actos definitivos; pues para la práctica de una notificación sólo son exigibles los requisitos consistentes en que el notificador debe dejar citatorio en el domicilio, sea para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, y en caso de que se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo, asentando dichas circunstancias en el acta respectiva (requisitos previstos en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación), de ahí que resulten infundados los argumentos de la actora, consistente en que dicha diligencia carece de la debida fundamentación y motivación Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

²⁵CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado,

²⁵ Época: Décima Época. Registro: 2008654. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 13/2015 (10a.).Página: 1293.

de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

Contradicción de tesis 286/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 36/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 515/2012.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de dos mil quince.

Nota: Por ejecutoria del 4 de julio de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de criterios 35/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

A mayor abundamiento, notificar significa hacer del conocimiento al particular de una resolución emitida por una autoridad administrativa mediante un notificador, quien es el funcionario público encomendado para realizar tal actividad, debiendo seguir categóricamente las formalidades esenciales establecidas en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, al no ser la notificación propiamente una resolución administrativa, sino el medio por el cual se da enterar a alguien aquello que la autoridad le interesa que conozca, no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, del Código Federal Tributario, Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de rubro y texto siguiente:

²⁶NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La notificación, en sí misma, no constituye un acto

²⁶ Época: Décima Época; Registro: 2000398; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: III.2o.A.15 A (10a.); Página: 1248.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ** ***

de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 436/2011. Gabriel Orendain Aguirre. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

NOVENO.- En este considerando se procederá al estudio del concepto de impugnación que hizo valer la parte actora en su escrito de demanda:

Así mismo, en la parte relativa del **Tercer** (*debiendo ser el Cuarto*) concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora aduce que resulta ilegal la resolución impugnada, debido a que la autoridad incumple con las disposiciones referentes a la legal fundamentación y motivación de los actos, al no acompañar la relación de los trabajadores ni las bases en que se sustenta la supuesta omisión.

Contestación de demanda.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Ahora bien, a juicio de este Juzgador, el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora resulta **inoperante**, toda vez que el mismo van encaminado a controvertir la legalidad de la resolución impugnada consistente en el crédito por determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos de viviendas al instituto demandado, sobre el cual se decretó el sobreseimiento del mismo en el considerando **CUARTO**, lo que impide a este Juzgador, examinar los vicios de fondo planteados en contra de la resolución antes mencionada.

DÉCIMO.- Sostiene la parte actora en los conceptos de impugnación denominados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del apartado **“III.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN”**, del escrito de ampliación de demanda, lo siguiente:

[...]

III.- CONCEPTOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

PRIMERO.- Se debe declarar la nulidad lisa y llana del Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo con número de folio 19P01A1, toda vez que ante la ilegalidad del crédito que se pretende hacer efectivo como consecuencia que los actos del procedimiento administrativo de ejecución también sean ilegales, atendiendo al principio general de derecho “lo accesorio sigue la suerte de lo principal.”

SEGUNDO.- Se debe declarar la nulidad lisa y llana de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que carecen de la debida fundamentación y motivación, al no hacer mención a los artículos que sirvieron de base al crédito fiscal origen de dichos actos.

De la lectura que se realice a los actos del procedimiento administrativo de ejecución carecen de la debida fundamentación y motivación, al no hacerse mención a los artículos que sirvieron de base al crédito fiscal origen de dichos actos; además, para que cumplieran los actos del procedimiento administrativo de ejecución con los requisitos de fundamentación y motivación, es menester que al documento en que basa su acción de cobro, se hubiera anexado el crédito que justificaba la obligación de la actora para hacer el pago del mismo.

Por otra parte, son ilegales los actos del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que no le fue otorgado el derecho de designar testigos.

Asimismo, el ejecutor que llevó a cabo la diligencia de embargo, no le otorgó el derecho de indicar los bienes sujetos a señalamiento, contraviniendo el artículo 155, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, son ilegales los actos del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que incumplen con lo previsto en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, son ilegales los actos del procedimiento administrativo de ejecución, al contravenir lo dispuesto por el numeral 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional, toda vez que carecen de la firma autógrafa de funcionario competente; aunado a que la autoridad no fundó su competencia material ni territorial.

También, son ilegales los actos del procedimiento administrativo de ejecución que impugna, toda vez que carecen de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que dichos documentos están impreso en formato distinto al del practicado por el supuesto ejecutor, esto en razón de que contiene dos tipos de letras siendo el primero un machote impreso de los cuales los tribunales los han marcado como ilegales y carentes de seguridad jurídica, pues al conjugarse una serie de irregularidades no sabe si la persona que pretende practicar una diligencia en realidad fue designado por la autoridad emisora del documento o que tiene las facultades para practicarlo, para lo cual es necesario exhibir la identificación.

Asimismo, los actos del procedimiento administrativo de ejecución, violan la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV y 152 del Código Fiscal de la Federación, debido a que la persona con la que el ejecutor entendió la diligencia de requerimiento de pago y ejecución, omitió diversos elementos para que se considerara legal dicho acto impugnado, como: identificarse debidamente, cargo de la persona que firmó el oficio de identificación, el cargo que ocupaba, la fecha en

que lo expidió y tampoco cumplió con levantar el acta pormenorizada de dicha diligencia, no cumpliendo el ejecutor con lo ordenado en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, son ilegales los actos del procedimiento administrativo de ejecución que impugna, toda vez que no fue legalmente notificada de los créditos que lo originan.

[...]

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ****

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Ahora bien, a juicio de este Juzgador, el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora resulta **inoperante**, toda vez que la hoy parte actora tenía pleno conocimiento de la resolución impugnada, desde la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, por lo que cualquier argumento en contra del referido acto o su antecedente debió hacerlos en la demanda y no hasta la ampliación de demanda, por ende, el agravio formulado en el escrito de ampliación en contra de la mencionada resolución resulta inoperante por extemporáneo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia VI.3o.A. J/67, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. ²⁷

²⁷ Novena Época No. Registro: 169653 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/67 Página: 911

De igual manera son plenamente aplicables a lo señalado, los siguientes criterios (tesis **V-P-1aS-117**, **V-TASR-IV-1395** y **VII-J-1aS-130**), sostenidos por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que llevan por rubro y texto lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.²⁸

CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE SE FORMULEN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI TIENDEN A CONTROVERTIR CUESTIONES YA CONOCIDAS POR EL ACTOR DESDE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Si en el escrito por el que se amplía la demanda, el actor hace valer conceptos de anulación en contra de actos o circunstancias, de las que tuvo conocimiento desde el principio del juicio, dichos conceptos de anulación deben declararse inoperantes y no ser analizados por la Sala, toda vez que el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación contempla el derecho de la parte actora de ampliar la demanda únicamente en los siguientes supuestos: a) Cuando se impugne una negativa ficta, ya que en ese caso la autoridad al contestar la demanda da a conocer los motivos y fundamentos de tal resolución, mismos que sólo se pueden controvertir en la ampliación de la demanda; b) Cuando en la demanda se haya negado conocer el acto que le dio origen a la resolución impugnada o su constancia de notificación, sólo si la autoridad las exhibió en su contestación de demanda, ya que en ese caso, la actora no conocía tal acto, el cual es determinante para estudiar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que se le debe dar oportunidad de controvertirlo en el juicio, a través de la ampliación de la demanda; c) En los casos previstos en el artículo 209 bis, esto es, cuando haya negado conocer el acto impugnado, o su notificación, en cuyo caso, el mismo artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, dispone que los agravios en contra de dicho acto o su notificación se realizarán en la ampliación de demanda; d) Cuando la autoridad al contestar la demanda, introduzca elementos, que no tiendan a mejorar la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, pero que fueran desconocidos por la actora. De todas las hipótesis antes señaladas, se puede concluir que es requisito invariable que los motivos o elementos por los que se amplíe la demanda, hayan sido desconocidos por la actora en el momento de interponer el juicio, de lo que se colige que la finalidad de la

²⁸ No. Registro: 26,797 Precedente Época: Quinta Instancia: Primera Sección Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. Tesis: V-P-1aS-117 Página: 66



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): *** ***** ***** ***** ****

ampliación de demanda, es que verse exclusivamente sobre los elementos desconocidos por el actor, y que la autoridad introdujo al momento de contestar la demanda, y no sobre cuestiones que ya eran conocidas por el promovente, ya que aceptar lo contrario implicaría que el actor en todos los juicios, pudiera presentar escritos de ampliación de demanda, en los que perfeccionara y adicionara sus agravios inicialmente formulados en contra de actos que eran de su conocimiento.²⁹

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto **por** el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas **por** el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos **por** el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; **por** lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer **por** esa contestación; **por** lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son **inoperantes por extemporáneos**.³⁰

En virtud de las consideraciones que anteceden, **los argumentos de la actora no logran desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentra investida la resolución impugnada en este juicio**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el diverso artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En corolario, esta Instrucción con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estima procedente **reconocer la validez** de la resolución impugnada cuyas características quedaron precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones IV y XVII y, 9 fracción II, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente asunto concluye con los siguientes:

²⁹ No. Registro: 39,427 Precedente Época: Quinta Instancia: Cuarta Sala Regional Metropolitana. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. Tesis: V-TASR-IV-1395 Página: 31

³⁰ Precedente Época: Séptima Instancia: Primera Sección Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. Tesis: VII-J-1aS-130 Página: 36

PUNTOS RESOLUTIVOS

I.- Ha resultado **parcialmente fundadas** las causales de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

II.- **Se sobresee el presente juicio**, respecto del crédito fiscal impugnado, conforme a lo resuelto en los Considerandos **TERCERO, apartado B**, de este fallo.

III.- Resultó **procedente** el presente juicio intentado por la parte actora respecto de los actos de cobro impugnados, pero ésta **no acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** del mandamiento de ejecución **19P01A11D5010423105** de 25 de septiembre de 2023, emitido por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, acta de embargo y acta de requerimiento de pago, por los motivos que se externan en la presente esta resolución.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. **David Alejandro Echávarri Villarreal**, quien actúa y da fe.

DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LIC. DAVID ALEJANDRO ECHÁVARRI VILLARREAL
SECRETARIO DE ACUERDOS



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 6306/23-06-01-8.

Actor(a): ***** ***** ***** ***** ** *

“El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Licenciado David Alejandro Echávarri Villarreal, Secretario de acuerdos con adscripción en la Ponencia II de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, y 113, [fracción I](#), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, [por tratarse de nombre del representante legal, nombre de la persona moral actora, domicilio, y Número de Registro Patronal](#), Conste.”